

NORMAS DE FUNCIONAMIENTO
AHORROMADRID XXI, FONDO DE PENSIONES

DICIEMBRE 2000

TÍTULO I: NORMAS GENERALES

Artículo 1.- Denominación y regulación.

Con la denominación de AHORROMADRID XXI, FONDO DE PENSIONES, se constituye un Fondo de Pensiones que se registrará por la Ley 8/87, de 8 de junio, su Reglamento aprobado por Real Decreto 1307/88, de 30 de septiembre, demás normas específicas o concordantes vigentes en cada momento y por las presentes Normas de Funcionamiento.

Artículo 2.- Naturaleza y objeto

Se crea este Fondo al exclusivo objeto de dar cumplimiento al Plan o Planes de Pensiones que en él se integren, instrumentando la inversión de las aportaciones que se realicen, incorporando las rentas que se generen y sustentando las prestaciones correspondientes a los beneficiarios.

Como patrimonio sin personalidad jurídica, su administración, representación, custodia y control se realizarán conforme a las normas indicadas en el Artículo 1.

Artículo 3.- Titularidad

La titularidad del patrimonio del Fondo corresponde a los partícipes y beneficiarios del Plan o Planes integrados, de conformidad con sus especificaciones.

Artículo 4.- Domicilio

El domicilio del Fondo coincidirá, de forma permanente, con el de su Entidad Gestora. No obstante, los cambios de domicilio de la Entidad Gestora que impliquen cambios de municipio podrán ser rechazados por la Comisión de Control del Fondo, que en tal caso, fijará el domicilio del mismo.

Los cambios de domicilio se harán constar en escritura pública y se inscribirán en el Registro Mercantil, así como en los Registros Administrativos Especiales, comunicándose a los partícipes por los medios habituales.

Artículo 5.- Duración y comienzo de las operaciones

La duración del Fondo será indefinida, sin perjuicio de su disolución y liquidación en los supuestos previstos en la legislación aplicable y en estas Normas de Funcionamiento.

El Fondo dará comienzo a sus operaciones, previa inscripción en el Registro Especial de Fondos de Pensiones del Ministerio de Economía, al tiempo de la integración del primer Plan de Pensiones.

Artículo 6.- Modalidad del Fondo

El presente Fondo de Pensiones tiene el carácter de fondo multiplán, al que se adherirán Planes de Pensiones de cualquiera de los sistemas admitidos por la Ley.

El presente Fondo se encuadra inicialmente como Fondo cerrado, instrumentando exclusivamente las inversiones del Plan o Planes que en él se integren.

No obstante, y en el supuesto de que el Fondo satisfaga los requisitos legales sobre activo mínimo, podrá transformarse en fondo abierto con el común acuerdo de las Entidades Gestora y Depositaria, que lo someterán a la decisión de la Comisión de Control del Fondo de que se trate y a la posterior autorización de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, conforme a lo preceptuado en el Artículo 4.4 de la Orden de 7 de noviembre de 1998.

Artículo 7.- Admisión del Proyecto

La admisión del proyecto del primer Plan de Pensiones que pretenda integrarse en el Fondo, será acordada conjuntamente por las Entidades Promotora y Gestora del Fondo, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 23 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.

La admisión de proyectos posteriores corresponderá a la Comisión de Control del Fondo.

Artículo 8.- Ámbito de actuación

El ámbito de actuación será el necesario para instrumentar el Plan o Planes de Pensiones que soliciten su integración en el Fondo, pudiendo extenderse a cualquier lugar de España, de la UE o de otros países, en la medida en que lo permita la legislación vigente.

TÍTULO II: ENTIDAD GESTORA

Artículo 9.- Administración del Fondo

El Fondo será administrado, con las limitaciones derivadas de las facultades legalmente atribuidas a la Comisión de Control, por la Entidad Gestora, con el concurso del Depositario y bajo la supervisión de la citada Comisión.

Artículo 10.- Funciones propias de la Entidad Gestora

En todo caso, serán funciones de la Entidad Gestora:

- a) Intervención tanto en el otorgamiento de la escritura pública de constitución del Fondo como, en su día, en las de modificación o liquidación del mismo. Podrá colaborar o realizar otras tareas relacionadas con la elaboración de tales documentos.
- b) Llevanza de la contabilidad del Fondo al día y rendición de cuentas en la forma prevista en la normativa vigente.

- c) Determinación del saldo de la cuenta de posición y de los derechos y obligaciones derivados de cada Plan de Pensiones integrado. En su caso, cursará las instrucciones pertinentes para los traspasos de la cuenta y de los derechos implicados.
- d) Emisión en unión del Depositario, de los certificados de pertenencia a los respectivos Planes de Pensiones, requeridos por los partícipes. Se remitirá anualmente certificación sobre las aportaciones realizadas e imputadas a cada partícipe, así como del valor, a fin de ejercicio, de sus derechos consolidados.
- e) Determinación del valor de la cuenta de posición movilizable a otro Fondo de Pensiones, cuando así lo solicite el correspondiente Plan o partícipes.
- f) Control de la Entidad Depositaria del Fondo de Pensiones, en cuanto al estricto cumplimiento de las obligaciones de ésta, a tenor del principio de responsabilidad estipulado en el Artículo 16.
- g) Cualquiera otra que establezca la legislación vigente en cada momento sobre la materia

Artículo 11.- Funciones delegadas

En la medida en que expresamente lo decida la Comisión de Control del Fondo y con las limitaciones que ésta estime pertinente, serán también funciones de la Entidad Gestora:

- a) La representación del fondo conforme a lo previsto en el Artículo 14.2.e) de la Ley 8/1987.
- b) Ejercicio de los derechos derivados de los títulos y demás bienes integrantes del Fondo .
- c) Autorización para el traspaso de cuentas de posición a otros Fondos.
- d) Selección de las inversiones a realizar por el Fondo de acuerdo con las Normas de Funcionamiento y las prescripciones administrativas aplicables sobre tal materia.
- e) Orden al depositario de compra y venta de activos.

Artículo 12.- Acuerdo de delegación por la Comisión de Control

En su primera reunión o en reuniones posteriores, la Comisión de Control del Fondo, acordará, en su caso, con la mayoría prevista en el Artículo 32, la delegación en la Entidad Gestora de las funciones referidas en el Artículo 11, con los límites que dicha Comisión estime pertinentes.

La delegación tendrá duración ilimitada, pudiendo, no obstante, en cualquier momento, ser revocada por la Comisión de Control del Fondo, mediante el procedimiento y con la mayoría que se establecen en el Título V.

Artículo 13.- Contratación de la administración de activos extranjeros

La Entidad Gestora podrá contratar, en las condiciones que el Consejo de Ministros establezca, la administración de los activos financieros extranjeros adquiridos conforme a la legislación vigente.

Artículo 14.- Concertación de servicios especializados

Al objeto de alcanzar o conservar una composición del activo del Fondo adecuada a su naturaleza y finalidad, la Gestora podrá contratar los servicios que estime convenientes en orden al asesoramiento técnico o a la ejecución de programas de inversión. En tales casos, la Gestora mantendrá la autonomía otorgada por la Comisión de Control para determinar los criterios de selección de inversiones y supervisará su cumplimiento.

Los gastos derivados de tales servicios serán por cuenta de la Gestora, que mantendrá intacto el principio de responsabilidad recogido en el Artículo 16.

Artículo 15.- Retribución de la Gestora

La Entidad Gestora percibirá por la realización de las funciones que le correspondan, una comisión de gestión de acuerdo con el baremo que, en función de las características y dimensión de cada Plan, se establezca al efecto en el momento de la integración del Plan, sin que pueda superar anualmente el 2 por 100 del patrimonio del Fondo.

La retribución de la gestora no incluirá la que, también con cargo al Fondo, perciba la Depositaria, ni aquellos gastos originados por la compraventa de activos, auditoría del Fondo, funcionamiento de su Comisión de Control y otros que no deriven directamente de las funciones asumidas por la Entidad Gestora.

Artículo 16.- Responsabilidad

La Entidad Gestora actúa en interés del Fondo de Pensiones, siendo responsable frente a las Entidades Promotoras del Fondo y de los Planes, partícipes y beneficiarios, de todos los perjuicios que a estos cause por incumplimiento de sus obligaciones.

TÍTULO III: ENTIDAD DEPOSITARIA

Artículo 17.- Depósito y custodia del Fondo

La custodia y depósito de los valores mobiliarios y demás activos financieros integrados en el Fondo corresponderá al Depositario.

Asimismo, el Depositario ejercerá la vigilancia de la Entidad Gestora ante el Promotor del Plan o Planes adscritos al Fondo, sus partícipes y beneficiarios, debiendo efectuar únicamente aquellas operaciones acordadas por la Gestora que se ajusten a las disposiciones legales y reglamentarias.

Artículo 18.- Funciones de la Entidad Depositaria

- a) Intervención en el otorgamiento de la escritura de constitución y, en su caso, de modificación o liquidación del Fondo y en tareas relacionadas con la elaboración de tales documentos.
- b) Control de la Gestora del Fondo en cuanto al estricto cumplimiento de las obligaciones de ésta, a tenor del principio de responsabilidad estipulado en el Artículo 21.
- c) Emisión, junto a Gestora, de los certificados de pertenencia de los partícipes de los Planes de Pensiones que se integre en el Fondo.
- d) Instrumentación, que puede realizarse junto a la Entidad Gestora, de los cobros y pagos derivados de los Planes de Pensiones, en su doble vertiente de aportaciones y prestaciones, así como del traspaso de derechos consolidados, cuando proceda.
- e) Ejercicio, por cuenta del Fondo, de las operaciones de compra y venta de valores, el cobro de los rendimientos de las inversiones y la materialización de otras rentas, vía transmisión de activos y cuantas operaciones se deriven del propio depósito de valores.
- f) En su caso, canalización del traspaso de la cuenta de posición de un Plan de Pensiones a otro Fondo.
- g) Recepción de los valores propiedad del Fondo y constitución en depósitos garantizando su custodia y expidiendo los documentos justificativos.
- h) Recepción y custodia de los activos líquidos del Fondo de Pensiones.

Artículo 19.- Depósito de activos financieros extranjeros

En las condiciones que el Consejo de Ministros determine, podrán realizarse depósitos en el extranjero de los activos financieros extranjeros adquiridos conforme a la legislación vigente.

Artículo 20.- Retribución de la Entidad Depositaria

En remuneración de sus servicios la Depositaria percibirá del Fondo la retribución que libremente pacte con la Gestora, con la previa conformidad de la Comisión de Control del Fondo, sin que pueda rebasar el 0,6 por 100 anual del valor nominal del patrimonio custodiado, sin perjuicio de la aplicación de las tarifas bancarias por la prestación de servicios no previstos en el Artículo 18.

Artículo 21.- Responsabilidad

La Depositaria actuará en interés del Fondo de Pensiones, siendo responsable frente a la Entidad Promotora del Plan o Planes adscritos, partícipes y beneficiarios, de todos los perjuicios que a estos causare por incumplimiento de sus obligaciones.

TÍTULO IV: SUSTITUCIÓN DE LA GESTORA O LA DEPOSITARIA

Artículo 22.- Sustitución por renuncia de la propia Entidad

A instancia propia, la Entidad Gestora o Depositaria podrá solicitar su sustitución, previa presentación de la que haya de sustituirla. En tal caso será precisa la aprobación por la Comisión de Control del Fondo y por la Entidad Gestora o Depositaria que continúe en sus funciones, del proyecto de sustitución que, cumpliendo los requisitos que se señalan en las presentes Normas de Funcionamiento, se proponga a aquéllas en la forma y plazo que se indica a continuación.

Para proceder a la sustitución de la Entidad Gestora será requisito previo la realización y publicidad suficiente de la auditoría prevista en el Artículo 48 de estas Normas y, en su caso, la constitución por la entidad cesante de las garantías necesarias para cubrir las responsabilidades de su gestión.

En un plazo no superior a un mes desde la realización de la auditoría del Fondo de Pensiones, prevista en el Artículo 48 de estas Normas de Funcionamiento, la solicitud de sustitución se materializará mediante escrito presentado a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones. Esta documentación será suscrita por ambas entidades y la nueva Sociedad Gestora o el nuevo Depositario que se declaren dispuestos a aceptar tales funciones, interesando la correspondiente autorización.

En ningún caso podrán renunciar la Entidad Gestora o Depositaria al ejercicio de sus funciones, mientras no se hayan cumplido todos los requisitos y trámites para la designación de sus sustitutos.

Artículo 23.- Plazo de efectividad de la renuncia unilateral

La renuncia unilateral a sus funciones por parte de la Entidad Gestora o Depositaria solo surtirá efecto pasado un plazo de dos años contados desde su notificación fehaciente a la Comisión de Control del Fondo y previo cumplimiento de los requisitos de auditoría, publicidad y garantía a que se refiere el Artículo precedente. Si vencido el plazo no se designara una entidad sustitutiva, procederá la disolución del Fondo.

Artículo 24.- Sustitución por decisión de la Comisión de Control

Si la sustitución se produce por decisión de la Comisión de Control del Fondo, adoptada conforme se regula en el Artículo 32, ésta deberá designar simultáneamente una entidad dispuesta a hacerse cargo de la gestión o el depósito.

En tanto no se produzca la correspondiente designación la Entidad afectada continuará en sus funciones.

Artículo 25.- Sustitución por disolución o procedimiento concursal

La disolución, el procedimiento concursal de las Entidades Gestora o Depositaria y su exclusión del Registro Administrativo producirá el cese en la gestión o custodia del Fondo de la entidad afectada. Si ésta fuese la Entidad Gestora, la gestión quedará provisionalmente encomendada a la Entidad Depositaria. Si la entidad que cesa en sus funciones fuese la Depositaria, los activos



financieros y efectivo del Fondo serán depositados en el Banco de España. En ambos casos se producirá la disolución del Fondo si en el plazo de un año no se designa nueva Gestora o Depositaria.

TÍTULO V: COMISIÓN DE CONTROL DEL FONDO

Artículo 26.- Composición de la Comisión de Control del Fondo

Si el Fondo de Pensiones instrumenta un único Plan de Pensiones, la Comisión de Control del Plan ejercerá las funciones de Comisión de Control del Fondo, sujetándose a las normas que le sean aplicables como tal Comisión de Control del Plan.

Cuando el Fondo instrumente dos o más Planes, la Comisión de Control del Fondo se formará con representación de todas las Comisiones de Control de los Planes.

Artículo 27.- Procedimiento de elección, renovación y duración del mandato

La Comisión de Control de cada Plan nombrará dos representantes titulares en la Comisión de Control del Fondo y dos suplentes para los casos de ausencia o enfermedad de los primeros. Nombrará asimismo, nuevos representantes cuando se produzcan vacantes por fallecimiento, incapacidad o renuncia de los anteriores. En tales casos la duración del cargo coincidirá con el tiempo que faltara para terminar el período para el que fue elegido el miembro sustituido.

El número de vocales representantes de cada Plan podrá modificarse por acuerdo de la Comisión de Control del Fondo.

Los vocales de la Comisión de Control del Fondo se elegirán por el procedimiento que establezcan las especificaciones del Plan de Pensiones al que representen, entre los miembros de la Comisión de Control del mismo.

El procedimiento de renovación y la duración del mandato coincidirán asimismo con los que establezcan las citadas especificaciones, sin que en ningún caso el plazo de renovación supere los cuatro años. Será posible la reelección si así lo decidiera la Comisión de Control del correspondiente Plan de Pensiones.

Artículo 28.- Funciones de la Comisión de Control del Fondo

- a) Supervisión del cumplimiento de los Planes adscritos.
- b) Control de la observancia de las Normas de Funcionamiento del propio Fondo y de las especificaciones del Plan o de los Planes.
- c) Nombramiento de los expertos cuya actuación esté exigida en la Ley 8/1.987, de 8 de junio, sin perjuicio de las facultades previstas dentro de cada Plan de Pensiones adscrito.
- d) Examen y aprobación de la actuación de la Gestora en cada ejercicio económico, exigiéndole, en su caso, la responsabilidad prevista en el Artículo 16 de estas Normas de Funcionamiento.
- e) Sustitución de la Entidad Gestora o Depositaria en los términos previstos en el Título IV.

- f) Suspensión de la ejecución de actos y acuerdos contrarios a los intereses del Fondo, en los términos y con los límites derivados de la naturaleza de aquéllos.
- g) En su caso, aprobar la integración en el Fondo de nuevos Planes de Pensiones.
- h) Propuesta y, en su caso, decisión en las demás cuestiones en las que la Ley, el Reglamento, las disposiciones que las complementen, así como las presentes Normas de Funcionamiento le atribuyan competencia.
- i) Asimismo, sin perjuicio de su posible delegación a la Entidad Gestora, son funciones de la Comisión de Control del Fondo:
 - Ejercicio de los derechos derivados de los títulos y demás bienes integrantes del Fondo.
 - Autorización para el traspaso de cuentas de posición a otros Fondos.
 - Selección de las inversiones a realizar por el Fondo de acuerdo con las Normas de Funcionamiento y las prescripciones administrativas aplicables sobre tal materia.
 - Orden al depositario de compra y venta de activos.
 - La representación del Fondo conforme a lo previsto en el Artículo 14.2.e) de la Ley 8/1987.

Artículo 29.- Subcomisiones

En el caso de que la dimensión del Fondo lo aconseje y según áreas homogéneas de Planes o según modalidades de inversión, la Comisión de Control podrá arbitrar la constitución, en su seno, de Subcomisiones.

Artículo 30.- Presidente y Secretario de la Comisión de Control

Constituida la Comisión, sus miembros designarán entre sí quienes hayan de ejercer la Presidencia y la Secretaría.

El Presidente presidirá las reuniones y hará ejecutar los acuerdos, pudiendo delegar esta facultad con carácter general o particular en cada caso.

El Secretario, convocará las reuniones a instancias del Presidente, de la Gestora o de la Depositaria, redactará las actas y notificará los acuerdos con el Visto Bueno del Presidente. Será asimismo el receptor de las solicitudes, reclamaciones, rendiciones de cuentas y otras peticiones, notificaciones o informaciones que se puedan o deban presentar a la Comisión.

El acta que se levante de cada sesión deberá ser aprobada por todos los miembros asistentes.

Artículo 31.- Convocatoria de las reuniones y quórum de asistencia

A instancias del Presidente se convocarán las reuniones de la Comisión de control del Fondo, cuando lo estime necesario o lo solicite una quinta parte de los miembros de dicha Comisión. Asimismo, podrán realizar la convocatoria tanto la Entidad Gestora como la Entidad Depositaria. En todo caso deberá celebrarse al menos una reunión al año dentro del primer cuatrimestre, a los efectos previstos en el Artículo 48 de las presentes Normas de Funcionamiento.

La convocatoria contendrá el orden del día y deberá ser comunicada con, al menos, una semana de antelación por medio de carta o telegrama, salvo que la reunión tenga carácter muy urgente, supuesto en que se efectuará con veinticuatro horas de antelación.

El orden del día será el propuesto por quien haya instado la convocatoria, pudiendo ser alterado previo acuerdo de todos los asistentes.

La Comisión quedará válidamente constituida cuando, debidamente convocados, concurran la mayoría de sus miembros, bien por sí o representados en la forma que prevean las especificaciones de cada Plan.

En cualquier caso, la representación se delegará por escrito para cada sesión.

Podrá asistir a las reuniones de la Comisión con voz y sin voto, representantes de la Entidad Gestora o de la Depositaria cuando la reunión se celebre a petición de los mismos, o cuando así lo apruebe la Comisión de Control.

Artículo 32.- Quórum de acuerdos

Los acuerdos se adoptarán como mínimo por mayoría simple, respetándose en todo caso el régimen de mayorías prescrito en las presentes Normas de Funcionamiento.

El acuerdo de sustitución de las Entidades Gestora o Depositaria requerirá al menos la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión de Control.

El voto de los designados por cada Plan se ponderará en atención a su número y a la parte del interés económico que el Plan tenga el Fondo, mediante la multiplicación por un coeficiente que se obtendrá de la siguiente forma: dividiendo entre el número de representantes por cada Plan el resultado del cociente entre el valor de su correspondiente Cuenta de Posición y el total del patrimonio del Fondo, obtenido de los últimos estados contables conocidos con anterioridad a la votación.

Artículo 33.- Gastos de Funcionamiento de la Comisión de Control del Fondo

El cargo de vocal de la Comisión será gratuito, sin perjuicio de los gastos de funcionamiento de dicha Comisión, que serán soportados por el Fondo e imputados con cargo a las cuentas de posición de cada Plan de Pensiones, en proporción a la parte que le corresponde en el Fondo de Pensiones.

Artículo 34.- Derecho de información de la Comisión de Control

La Comisión de Control podrá recabar de la Gestora y la Depositaria la información que resulte pertinente para el ejercicio de sus funciones.

En particular, y conforme a lo dispuesto por el Artículo 38 del R.D. 1.307/88, la Comisión de Control del Fondo deberá recibir, dentro del primer cuatrimestre de cada ejercicio económico, las cuentas anuales del Fondo y de su Entidad Gestora, así como los informes de auditoría relativos a tales cuentas.

Los cambios que se produzcan en el control de la Gestora y Depositaria y la sustitución de sus Consejeros deberán ser puestos en conocimiento de la Comisión de Control del Fondo.

Artículo 35.- Obligación de confidencialidad

Los vocales de la Comisión de Control están obligados a guardar absoluta confidencialidad y reserva respecto de cuantos datos pudieran conocer con ocasión del desempeño de sus funciones

TÍTULO VI: RÉGIMEN ECONÓMICO - FINANCIERO DEL FONDO

Artículo 36.- Régimen de inversiones del Fondo

Los recursos del Fondo de Pensiones, con exclusión de las primas de seguro o coste de las garantías satisfechas en virtud de las previsiones del Plan o Planes de Pensiones adscritos, se invertirán de acuerdo con criterios de seguridad, rentabilidad, diversificación y congruencia de plazos adecuados a sus finalidades.

En cuanto a las características de los activos, límites mínimos y máximos de inversión y, en general, en todo lo relacionado a las inversiones del Fondo de Pensiones, éste se sujetará estrictamente a lo preceptuado por la Ley 8/1987, su Reglamento y demás normativa que desarrolle, complemente o sustituya a tales Disposiciones.

Artículo 37.- Contratación en mercados organizados

El Fondo de Pensiones realizará las operaciones sobre activos financieros admitidos a cotización en Bolsas de Valores o en un mercado organizado reconocido oficialmente y de funcionamiento regular, abierto al público o a las Entidades Financieras, de forma que tales operaciones incidan de manera efectiva en los precios con la concurrencia de ofertas y demandas plurales, salvo que puedan realizarse en condiciones más favorables para el Fondo que las resultantes del Mercado.

Artículo 38.- Crédito a los partícipes

En general, el Fondo no otorgará crédito a los partícipes de los Planes adscritos, salvo en los supuestos de contingencias no cubiertas por cada Plan, que originen una contracción en la renta disponible del partícipe, bien sea por la reducción de ingresos o por el aumento de gastos. Cada



Plan especificará en tales circunstancias las condiciones de acceso al crédito, así como las cuantías del mismo que puedan otorgarse al Partícipe. La cuantía máxima no podrá rebasar el 80 por 100 de los derechos Consolidados del partícipe, ni el tipo de retribución exigido resultar inferior al de mercado.

Artículo 39.- Operaciones con inmuebles

La adquisición y enajenación de bienes inmuebles irá precedida de su tasación, realizada en la forma prevista en la Ley de Regulación del Mercado Hipotecario y Disposiciones complementarias.

Artículo 40.- Restricciones personales en las operaciones del Fondo

Las Entidades Gestora y Depositaria del Fondo, así como sus Consejeros y Administradores, y los miembros de la Comisión de Control, no podrán comprar ni vender para sí elementos de los activos del Fondo directamente ni por persona o Entidad interpuesta. Análoga restricción se aplicará a la contratación de créditos. A estos efectos, se entenderá que la operación se realiza por persona o Entidad interpuestas cuando se ejecuta por persona unida por vínculo de parentesco en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el cuarto grado inclusive, por mandatario o fiduciarios o por cualquier Sociedad en que los citados Consejeros, Administradores, Directores, Entidades o integrantes de la Comisión de Control tengan, directa o indirectamente, un porcentaje igual o superior al 25 por 100 del capital o ejerzan en ella funciones que impliquen el ejercicio del poder de decisión.

No se considerarán incluidas en el párrafo anterior aquellas operaciones de cesión y adquisición de activos por parte de la Entidad Depositaria que formen parte de sus operaciones habituales.

Artículo 41.- Delimitación de responsabilidades

Los acreedores del Fondo no podrán hacer efectivos sus créditos sobre los patrimonios de los Promotores de Planes y de los partícipes.

El patrimonio del Fondo no responderá por deudas de las Entidades Promotoras y Depositaria ni de la Entidad Gestora.

Artículo 42.- Obligaciones frente a terceros

Los bienes del Fondo solo podrán ser objeto de garantía para asegurar exclusivamente el cumplimiento de las obligaciones del Fondo en los términos que legalmente se fijen.

Las obligaciones frente a terceros no podrán exceder en ningún caso del 5 por 100 del activo del Fondo. No se tendrán en cuenta, a estos efectos:

- a) Los débitos contraídos en la adquisición de elementos patrimoniales en el período que transcurra hasta la liquidación total de la correspondiente operación.
- b) Las obligaciones existentes frente a los beneficiarios.
- c) Las obligaciones correspondientes a los derechos consolidados atribuidos a los partícipes.

Artículo 43.- Criterios de valoración

A efectos de la determinación del valor patrimonial del Fondo o, en su caso, para la cuantificación del nivel de cobertura de las provisiones matemáticas o del fondo de capitalización imputable a la garantía de un interés mínimo, los activos en los que se materialice la inversión del Fondo se

valorarán de acuerdo con los criterios establecidos en el Artículo 37 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones y demás Disposiciones que puedan modificarlos o complementarlos.

Artículo 44.- Sistemas Actuariales

En la ejecución de cada Plan de Pensiones que se integre en el Fondo podrá utilizarse el sistema de capitalización individual.

En todo caso, en la aplicación de cada Plan deberán cumplirse los requisitos establecidos en el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones y, en particular, los relativos a la constitución de Provisiones Matemáticas, Fondo de capitalización y margen de solvencia, según el Plan asuma o no la cobertura de un riesgo.

TÍTULO VII: DETERMINACIÓN DE RENDIMIENTOS Y CUENTAS ANUALES

Artículo 45.- Determinación de rendimientos del Fondo

Los rendimientos imputables específicamente al Fondo en cada período se calcularán deduciendo de las rentas totales obtenidas, incluidas las variaciones patrimoniales, los conceptos de gastos siguientes:

- gastos de funcionamiento de la Comisión de Control del Fondo, a que se refiere el Artículo 33.
- retribución de la Entidad Gestora, que se recoge en el Artículo 15.
- retribución de la Entidad Depositaria, indicada en el Artículo 20.
- gastos de la auditoría de las cuentas anuales del Fondo, obligatoria por prescripción del Artículo 19.4 de la Ley 8/1987.
- gastos e impuestos derivados de la constitución del Fondo, de la elaboración y modificación de su Reglamento, y, en su caso, de su disolución.
- Todo ello, sin perjuicio de la regulación que, sobre el funcionamiento contable de la cuenta de posición y de los Fondos, establezca en su día el Ministerio de Economía.
- En general, aquellos gastos que sean necesarios para la obtención de las rentas del Fondo, incluidas las provisiones correctoras del valor contable de los activos del Fondo, cuando la normativa contable o de valoración lo exija.

Artículo 46.- Imputación de rendimientos

La totalidad de los rendimientos obtenidos por el Fondo de Pensiones, se imputarán a los Planes adscritos, proporcionalmente al importe que sus cuentas de posición respecto al patrimonio total del Fondo.

Artículo 47.- Ejercicio económico

El ejercicio económico del Fondo y de su Entidad Gestora coincidirá con el año natural, excepto en el primer ejercicio, que empezará el día en que el Fondo comience sus operaciones, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 5 de este Reglamento, y terminará el 31 de Diciembre de mismo año.

Artículo 48.- Obligaciones contables y de información de la Gestora del Fondo

Dentro del primer cuatrimestre de cada ejercicio económico la Entidad Gestora del Fondo deberá:

- a) formular y someter a la aprobación de sus órganos competentes sus propias cuentas anuales.
- b) formular el balance, la cuenta de resultados y la Memoria explicativa del ejercicio anterior del Fondo administrado y someter dichos documentos a la aprobación de su Comisión de Control.
- c) obtener los informes de auditoría a que se refiere el apartado 3 siguiente.
- d) presentar la información citada al Ministerio de Economía y a la Comisión de Control del Fondo quien podrá dar a la misma la difusión que estime pertinente.

Dentro del primer semestre posterior a cada ejercicio económico, la Gestora deberá publicar, para su difusión general, los documentos mencionados.

Los documentos citados en los subapartados a) y b) del número 1 anterior, serán auditados por expertos o Sociedades de expertos que cumplan los requisitos que se señalan en el Real Decreto 1307/88. Los informes de auditoría deberán abarcar los aspectos contables financieros y actuariales, incluyendo un pronunciamiento expreso en lo relativo al cumplimiento de lo previsto al respecto en la norma citada.

TÍTULO VIII: INTEGRACIÓN, SEPARACIÓN Y TERMINACIÓN DEL PLAN.

Artículo 49.- Integración del Plan

Cada Plan que pretenda integrarse en el Fondo presentará su solicitud a través de su Comisión Promotora, quien acompañará el correspondiente proyecto. La admisión del mismo, que corresponderá a la Comisión de Control del Fondo deberá resolverse con un plazo no superior a un mes.

La admisión del proyecto, por entender la Comisión de Control del Fondo bajo su responsabilidad que se cumplen los requisitos exigidos por la regulación de Planes y Fondos de Pensiones, dará lugar a la firma del acuerdo de integración, en el que constarán el conocimiento y aceptación por el Plan de las presentes Normas de Funcionamiento.



La admisión del primer Plan de Pensiones que se adhiera al Fondo corresponderá a las Entidades Promotora y Gestora del Fondo.

La incorporación de un Plan al Fondo comporta la existencia de una Cuenta de Posición, en la que se integrarán inmediata y necesariamente las contribuciones económicas a las que los promotores y partícipes del Plan estuvieran obligados, los rendimientos del Fondo a que se refiere el Artículo 45 así como los gastos imputables a cada Plan. Con cargo a dicha cuenta se entenderá el cumplimiento de las prestaciones derivadas de la ejecución del Plan.

Artículo 50.- Movilización de la Cuenta de Posición

1. La movilización de la Cuenta de Posición de un Plan a otro Fondo de Pensiones, que implica el traslado de los correspondientes recursos, podrá ordenarse por la Comisión de Control en los siguientes casos:

- a) Separación voluntaria del Plan.
- b) Sustitución de la Entidad Gestora o Depositaria, a tenor de lo dispuesto en Artículo 44 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.
- c) Cambios en el control de la Entidad Gestora o Depositarias en cuantías superiores al 50% del capital de las mismas.

La movilización en los supuestos b) y c) exigirá la comunicación de la decisión a la Entidad Gestora del Fondo dentro del plazo de un mes desde el momento en que la referida circunstancia sea conocida por la Comisión de Control del Plan.

La movilización de la Cuenta de Posición podrá realizarse previa liquidación de los activos o mediante la transmisión íntegra del Patrimonio al nuevo Fondo designado.

2. La movilización de los recursos económicos del Plan será realizada en la forma y plazos que acuerden las Comisiones de Control del Plan respectivo y del Fondo.

De no existir acuerdo, la Comisión de Control del Plan que se separa comunicará a la Comisión de Control del Fondo si desea que los recursos económicos correspondientes a su cuenta de posición dentro del Fondo de Pensiones sean movilizados totalmente de forma líquida o mediante la transmisión de los activos que proporcionalmente correspondan al Plan.

3. Si la movilización se realiza mediante la transmisión de los activos que proporcionalmente correspondan al Plan según la citada cuenta de posición, la Entidad Gestora, salvo caso de fuerza mayor, transferirá dichos activos al Fondo designado por la Comisión de Control del Plan en un plazo que, en ningún caso, podrá exceder del plazo máximo de seis meses a partir del momento en que la Comisión de Control del Plan haya efectuado la comunicación prevista en el apartado anterior. Corresponderá a la Comisión de Control del Fondo la determinación de los bienes concretos que deben ser entregados.

4. Si la movilización se realiza totalmente en metálico, el plazo, en ningún caso podrá exceder de tres años. Si el plazo excediera de seis meses, deberá transmitirse al final de cada semestre, como mínimo, la suma de dinero equivalente al resultado de dividir el patrimonio restante, aún no movilizado, entre el número de semestre más fracción, pendientes hasta la finalización del plazo previsto. Cada una de las entregas deberá incluir, además del capital correspondiente, los intereses, positivos o negativos, calculados al tipo que supongan los rendimientos globales obtenidos por el Fondo durante el periodo correspondiente en relación con su patrimonio.

5. Si la movilización se realiza conforme a lo señalado en el apartado 3), la Comisión de Control del Fondo concretará los instrumentos para la transmisión de los bienes y derechos que hubieran de ser transferidos al nuevo Fondo de Pensiones, así como los periodos en que deberá llevarse a cabo dentro del máximo indicado en el apartado 3).

En todo caso, la transmisión de bienes inmuebles, previa la tasación establecida en el Reglamento, se realizará mediante escritura pública, la de valores con intervención de fedatario público, o de un miembro del respectivo mercado y la de sumas dinerarias mediante operaciones bancarias.

6. La totalidad de los gastos y tributos que se ocasionen como consecuencia de la movilización serán a costa del Plan de Pensiones que la hubiese solicitado, incluidos los tributos locales o de las Comunidades Autónomas..

Artículo 51.- Procedimiento en caso de terminación del Plan

Aprobada la terminación del Plan por cualquiera de las causa previstas en sus especificaciones, su liquidación se efectuará:

- En relación con los partícipes, mediante la transferencia de sus derechos consolidados a otros Planes de Pensiones previamente designados por aquéllos.
- En relación con los beneficiarios de las prestaciones causadas, mediante el procedimiento que para su garantía prevean las especificaciones del Plan o, en su defecto, acuerde la Comisión de Control del mismo.

Las operaciones necesarias de realización de activos o cancelación de pasivos, se llevarán a cabo por la Comisión de Control del Fondo y la Entidad Gestora, pudiendo aplicarse a esta última la compensación a que se refiere el último párrafo del Artículo anterior, excepto si la terminación del Plan obedece a las causas previstas en el Artículo 21.j.- del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.

TÍTULO IX: DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL FONDO

Artículo 52.- Causas de disolución

El Fondo quedará disuelto por las siguientes causas:

- a) Acuerdo de la Comisión de Control adoptado con el voto favorable de la mayoría absoluta de los intereses económicos representados por sus miembros y ratificado por igual proporción en las Comisiones de Control de los Planes adheridos a dicho Fondo.
- b) Imposibilidad de sustituir a las Entidades Gestora y Depositaria en los términos previstos por el artículo 44 del R.D. 1.307/88, que se recogen en el Título IV del presente Reglamento.
- c) Exclusión del registro especial por sanción firme

d) En los demás casos en que así pudiera establecerse por la normativa vigente o por las presentes Normas de Funcionamiento.

Asimismo procederá la disolución del Fondo por acuerdo adoptado conjuntamente por sus Entidades Promotora, Depositaria y Gestora, ratificado por la Comisión de Control.

Artículo 53.- Requisito previo de disolución

En todo caso, será requisito previo para la disolución del Fondo la garantía individualizada de las prestaciones causadas y, si no media acuerdo en contrario del Promotor y de los partícipes del Plan o Planes, la continuación de éste a través de otro Fondo de Pensiones ya constituido o a constituir.

El acuerdo de disolución se inscribirá en el Registro Mercantil en el Registro Administrativo, publicándose, además, en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, y en uno de los diarios de mayor circulación del lugar del domicilio social.

Artículo 54.- Liquidación del Fondo

Una vez disuelto el Fondo, se abrirá el período de liquidación, realizándose las correspondientes operaciones conjuntamente por la Comisión de Control del Fondo y la Entidad Gestora, de conformidad con lo previsto en el R.D. 1.307/88.

Realizadas las operaciones, las Entidades Gestora y Depositaria formalizarán los correspondientes estados financieros y determinarán la cuota que corresponda a cada partícipe.

Los citados estados deberán ser verificados en la forma que legalmente esté prevista, y el Balance y Cuenta de Resultados deberán ser publicados en el Boletín Oficial del Estado y en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio del Fondo.

Transcurrido el plazo de un mes desde la publicación del Balance de Cuenta de Resultados, sin que haya habido reclamaciones, se procederá al reparto del patrimonio del Fondo entre los Planes. Las cuotas no reclamadas en el plazo de tres meses, se consignarán en depósito en poder de la Entidad Depositaria, o, en su defecto, en poder del Banco de España o en la Caja General de Depósitos, a disposición de sus legítimos dueños.

Una vez efectuado el reparto total del patrimonio, la Entidad Gestora y Depositaria solicitarán la cancelación de los asientos referentes al Fondo en el Registro Mercantil y en el Registro Especial que corresponda

TÍTULO X: MODIFICACIÓN DE LAS NORMAS DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 55.- Acuerdo de modificación

Cualquier modificación de las presentes Normas de Funcionamiento, que no tenga su origen en exigencias legales, deberá ser acordada por alguno de los siguientes procedimientos:

1. A iniciativa conjunta de las Entidades Gestora y Depositaria, concurrentes al otorgamiento de la Escritura de constitución, que será sometida a la aprobación de la Comisión de Control del Fondo.
2. A iniciativa de la Comisión de Control del Fondo, aprobada por la mayoría absoluta de sus miembros, y posterior aprobación de las Entidades Gestora y Depositaria.

Artículo 56.- Formalización de acuerdo

Las modificaciones acordadas se someterán a la preceptiva autorización por parte de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones y, una vez autorizadas, se elevarán a Escritura Pública y se incluirán en el Registro Mercantil y en el Registro Administrativo de Fondos de Pensiones.

TÍTULO XI: DISPOSICIONES FINALES

Artículo 57.- Arbitrajes

Cualquier divergencia que pueda surgir con motivo de la interpretación o ejecución de las presentes Normas de Funcionamiento y cuya resolución no corresponda al Ministerio de Economía, será solventada de acuerdo con lo dispuesto por la legislación vigente de arbitraje en derecho privado.

Artículo 58.- Jurisdicción

Cualquier cuestión litigiosa que pudiera surgir entre Gestora, Depositaria y Comisión de Control de Fondo, o entre éstas y promotor, partícipes y beneficiarios de los Planes adscritos, se entenderá sometida a todos los efectos a los Tribunales del domicilio del Fondo, con renuncia expresa a cualquier otro fuero que pudiera corresponderle.